



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral TERCERO del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2020, para indicar que:

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00287 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral TERCERO del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2020, para indicar que:

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00288 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar la fecha de vencimiento de las cuotas 1, 2 y 3 teniendo en cuenta que según las pretensiones del escrito de demanda las mismas tienen fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2018 y los intereses moratorios de igual manera se cobran desde el 31 de mayo de 2018 sobre las tres cuotas.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00289 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 414.041, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.594.1, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. **02-01366459-03**

1. Por la suma de \$46.346.668,92 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$3.468.830,41 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de junio de 2019 y hasta el 10 de marzo de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00291 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

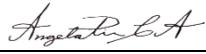
1. Sírvase aclarar la fecha inicial y de terminación para el cobro de los intereses de plazo por cuanto solamente indica que los mismos se liquiden desde el 07 de febrero de 2020; de igual manera la fecha inicial para el cobro de los intereses moratorios toda vez que solicita que sean liquidados desde el 07 de febrero de 2020, misma fecha que solicita se liquiden los intereses de plazo.
2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*.
3. Indicar la dirección electrónica que tenga la demandada donde reciba notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la demandada.

NOTIFÍQUESE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00292 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RAFAEL ARTURO GALLO TIBADUIZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.788, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **IVAN ERNESTO GALLO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.378.629, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$7.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título valor allegado, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegare adeudar al demandado como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular.



Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$14'000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	BOGOTA
COLPATRIA	CAJA SOCIAL BCSC	BBVA
ITAU	AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS
OCCIDENTE	POPULAR	SCOTIABANK COLPATRIA
SUDAMERIS	BANCAMIA	PICHINCHA
MUNDO MUJER	FINANDINA	FALABELLA
COOMEVA	BANCO W	

La anterior medida se limita a la suma de \$14.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00293 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **WILLIAM JAVIER FINO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.549, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con Nit No.860.051.894.6, las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE LEASING No. **2500052120**

1. Por la suma de \$1.013.793 pesos, por concepto de canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$1.013.793 pesos, por concepto de canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$1.013.793 pesos, por concepto de canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$1.013.793 pesos, por concepto de canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



5. Por la suma de \$1.013.793 pesos, por concepto de canon mensual de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020 contenido en el documento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00295 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

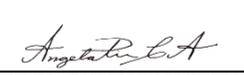
1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la demandada.

NOTIFÍQUESE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00296 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinticuatro (24) de julio dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión de los documentos aportados con el líbello inaugural, el Despacho advierte que aquel que fue arrimado como báculo de ejecución – letra de cambio -, no presta mérito ejecutivo por carecer de los requisitos esenciales de los títulos valores, por cuanto la misma carece de la firma del beneficiario o girador.

En efecto, sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, además de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, así lo enseña el artículo 422 del Código General del Proceso. Presupuestos sobre los cuales se han estudiado, indicándose: “... Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. -Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. - Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso....”¹

Aunado a lo anterior y tratándose de títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica que además de los requisitos dispuestos para cada título en particular, los documentos cartulares deberán contener (i) la mención del derecho que en éste se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**, que para el caso especial de la letra de cambio, puede ser girado, girador o un tercero; signatura omitida al momento de la presentación del documento para su cobro.

Así las cosas, bajo esa breve premisa, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento solicitado por EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ por las razones señaladas en esta providencia.

¹ Consejo de Estado. Rad. 13436. Sección Tercera. Ricardo Hoyos Duque.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Archívese la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00299 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Se cretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **DANIEL ENRIQUE CONEO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.052, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$44.136.462,85 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$2.546.315,18 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de octubre de 2019 y hasta el 25 de febrero de 2020.

1.2. Por la suma de \$31.853,02 pesos, por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2020 hasta el 27 de febrero de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JOSE FERNANDO PINZON ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.083.970, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$74.716.517,66 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$4.840.640,10 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de mayo de 2019 y hasta el 25 de agosto de 2019.

1.2. Por la suma de \$8.517.482,91 pesos, por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JOSE JULIAN RINCON GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.066.638, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$54.374.887 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$1.958.879 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de enero de 2020 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar la dirección electrónica que tengan los herederos donde reciban notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
2. Sírvase aclarar el valor del activo objeto de partición dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda se indicó como indemnización a repartir la suma de \$49.615.384 y dentro de la Resolución No. 00476 del 17 de junio de 2019 se refiere el valor total de perjuicios correspondiente al señor causante OTONIEL MORALES VELASQUZ (q.e.p.d.) la suma de \$65.471.315,99.
3. Indicar a quien debe dirigirse el oficio de embargo respecto de la indemnización correspondiente al causante.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2020 00308 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural y sus anexos, el Despacho advierte que la certificación allegada y expedido por el administrador del conjunto BALCONES DE SAN SOUCCI, no cumple con los requisitos para prestar merito ejecutivo, pues aquel aportado "CERTIFICA" que el demandado se encuentra en mora por el no pago oportuno de las cuotas de administración, realizando una relación de cuotas adeudadas sin establecer desde cuando entró en mora por cada una y sin que se establezca "...la fecha de exigibilidad y los factores que la determinan..."

En efecto, sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga de la deudora y que constituya plena prueba contra ella; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho; que para el concreto, sería la certificación expedida por la propiedad horizontal convocante en juicio, según dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, con el cumplimiento de aquellos requisitos para que tal documento preste merito ejecutivo; no obstante la misma no fue aportada en debida forma, pues el documento que obra a folio 6 del presente cuaderno no cumple con las exigencias ya señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento solicitado por el Conjunto BALCONES DE SAN SOUCCI por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo: Por secretaría, entréguese los documentos base de la presente demanda a la parte interesada.

Tercero: Archívese la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 de febrero de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Se cretaria